

Villahermosa, Tabasco a 15 de febrero de 2023.

C. DIP. EMILIO ANTONIO CONTRERAS MARTÍNEZ DE ESCOBAR PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO. PRESENTE.

De conformidad con lo establecido en los artículos 33, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 22, fracción I, 120, 121, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 78 y 79 del Reglamento Interior del Congreso, ambos del estado de Tabasco; a nombre de las diputadas y diputados integrantes de la Fracción Parlamentaria de MORENA, me permito someter a la consideración de esta soberanía, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en materia de paridad de género, en los términos siguientes:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La lucha de las personas del sexo femenino porque se reconozcan iguales derechos que a los hombres, porque se respete su dignidad e integridad, es ancestral e incesante. También ha resultado peligrosa a tal grado que en esa lucha muchas han perdido la vida.

Para proteger y garantizar los derechos de más mujeres, se han emitido diversos instrumentos internacionales que obligan a los estados a adoptar medidas legislativas para ello, tales como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), la Convención Interamericana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José Costa Rica), entre otros.





En el ámbito político la situación es un tanto similar pues el reconocimiento de los derechos de las mujeres para participar en la toma de decisiones ha sido lento, ya que apenas hasta el año 1947, a través de una reforma al artículo 115 constitucional, se le otorgó el derecho a las mujeres a votar en elecciones municipales y posteriormente el 17 de octubre de 1953, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las reformas a los artículos 34 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que otorgan el derecho de ser electas y votar en todas las elecciones a las mujeres y fue hasta el 3 de julio de 1955, en que las mujeres votaron en una elección para elegir diputados federales integrantes de la XLIII Legislatura.

Pese a ese reconocimiento, se minimizaban sus derechos electorales, pues en el transcurso de los años, primero se asignó un sistema de cuotas para ser postuladas candidatas primero del 70% para los hombres y del 30% para las mujeres en 1996, después fue del 60% para hombres y del 40% para las mujeres en 2007, por lo que incluso las autoridades administrativas y jurisdiccionales, tuvieron que hacer uso de las acciones afirmativas para lograr una postulación más equitativa, hasta que por fin tímidamente se incluyó la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales, en las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014.

Fue gracias a la voluntad política de la fracción mayoritaria de MORENA en las dos Cámaras del Congreso de la Unión, en que se dio el paso definitivo y se logró consolidar el añejo anhelo, de que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se incluyera la obligación de respetar la paridad, no solo en la postulación de las candidaturas a los diversos cargos de elección popular; sino también en el nombramiento o designación de las personas que ocupen la titularidad de los cargos en las diversas dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal, así como en la de los órganos constitucionalmente autónomos; lo cual se contiene en el Decreto de reformas constitucionales, que





previa aprobación de la mayoría de las legislaturas locales, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el jueves 6 de junio de 2019, sentando las bases para transitar de la igualdad formal a la igualdad sustantiva.

El que la paridad en todo se haya aprobado en este sexenio que encabeza el Presidente Andrés Manuel López Obrador, no es mera casualidad, se debe a que como consta en la discusión de estas reformas en la Cámara de Senadores, que se contienen en el Diario de Debates, el hoy Presidente de la República fue quien encabezó el primer gabinete paritario cuando gobernó el entonces Distrito Federal.

Gracias a lo expuesto hoy al igual que sucede en Tabasco, en la mayoría de los Congresos locales y del Congreso de la Unión existe paridad entre hombres y mujeres y en la mayoría de los Ayuntamientos del país también muchas de las personas que las presiden son del sexo femenino. No obstante, falta cumplir esa paridad en la titularidad de las diversas dependencias y entidades de la administración pública estatal o municipal.

En congruencia con lo anterior, la fracción parlamentaria de MORENA presenta esta iniciativa en la que propone como un primer paso reformar y adicionar diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para cumplir con el mandato constitucional mencionado y coadyuvar a hacer efectivo el principio de paridad en nuestra entidad, no solamente para los cargos de elección popular, sino también para los cargos de titularidad de las diversas dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, así como en los órganos constitucionalmente autónomos.

De igual manera, se propone homologar las disposiciones relativas para utilizar el lenguaje incluyente que también se emplean en las reformas constitucionales a las que nos venimos refiriendo las cuales tiene como objetivo principal lograr la visibilidad del género femenino en los diversos ordenamientos.





Estas propuestas se fundamentan también en el artículo Cuarto Transitorio del mencionado Decreto, en donde se estableció que las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41.

En razón de lo anterior estando facultado el Congreso estatal, de conformidad con lo establecido en el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las Leyes y Decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social; y conforme al artículo 83, para hacer lo propio respecto a la misma, siempre cuando sea aprobado, por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes y por la mayoría de los Ayuntamientos del Estado, se somete a la consideración de esta Soberanía popular la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos: 3, fracciones IV y V, 7, fracciones I y III, 9 apartado A, y sus fracciones I, II, III, IV, V, VI y VIII, inciso b) de esa fracción; Apartado B, fracciones I, II, III y IV, Apartado C, fracciones, I, incisos a), b), c), d), e), g), párrafo segundo, k, II, III y IV, 12, párrafos primero y cuarto, 13, 14, párrafo primero, segundo y sus fracciones I, II, III y IV, 36, fracciones XXXIII, XLV, 56, párrafo sexto, 64, fracción I; se adiciona un párrafo segundo a la fracción III del artículo 7, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para quedar como sigue:





CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO





Artículo 7. Son derechos de la ciudadanía Tabasqueña:
I. Votar y ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que establezca la ley;
II ,
III
En el nombramiento, elección o designación de las personas titulares de las dependencias y entidades, de la administración a que se refiere el párrafo anterior, se observará el principio de paridad de género. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.
IV a VI
ARTICULO 9
•••





APARTADO A.- De los Partidos Políticos y las Candidaturas Independientes.

I. Los partidos políticos son entidades de interés público, la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, así como las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, incluyendo otras formas de participación o asociación, con el fin de postular **candidaturas**, conforme lo señala el artículo 85, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones ciudadanas hacer posible el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; así como con las reglas que establezca la ley electoral correspondiente, para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

- II. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa; la infracción a esta disposición será castigada con multa o cancelación del registro del partido político en los términos que establezca la ley;
- III. Los ciudadanos y ciudadanas tendrán derecho de solicitar por sí mismos, su registro como candidatos independientes a cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa.

. . .





IV. Los partidos políticos garantizarán la paridad de género en la postulación de sus candidaturas a legisladores locales y regidores, por ambos principios, conforme lo disponga la ley. Esta disposición será aplicable también, en lo referente a planillas de regidores, para las candidaturas independientes;

V. La ley regulará los procesos de selección de candidaturas y el proselitismo que realicen los aspirantes a ocupar los diversos puestos de elección popular al interior de los partidos políticos, así como los procesos de obtención de apoyos ciudadanos de los aspirantes a las candidaturas independientes; asimismo establecerá las reglas para la realización de precampañas y campañas electorales. Del mismo modo se fijarán en la ley los impedimentos para la participación de servidores públicos en activo durante las precampañas de los partidos.

Las precampañas sólo tendrán lugar dentro de los procesos internos de selección de candida**turas** de los partidos políticos;

...

VI. La duración de las campañas en el año de elecciones para la gubernatura. diputaciones, presidencias municipales y regidurías, será de setenta y cinco días; en el año en que sólo se elijan diputaciones locales y e integrantes de los ayuntamientos, las campañas serán de cuarenta y cinco días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales respectivas;

. . .

VII. ...

•••





VIII. El financiamiento público para los partidos políticos nacionales y locales, que mantengan su registro y alcancen el tres por ciento de la votación en la elección para Diputaciones inmediata anterior, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico, el que se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

a)...

c) ...

b) El financiamiento público para las actividades tendentes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Gobernador o Gobernadora del Estado, integrantes del Congreso y de los Ayuntamientos, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan integrantes del Congreso y de los Ayuntamientos, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias; y

-	•	•											
•	•	•											
١	/	1	11	-	В	i	S	6	a)	<		





APARTADO B.- Del acceso de los partidos políticos y **candidaturas** independientes a los medios de comunicación social.

...

- I. El Instituto Nacional Electoral administrará el tiempo que corresponda al Estado de Tabasco en radio y televisión, destinado para fines electorales y al ejercicio del derecho de los partidos políticos y, en su caso, de las candidaturas independientes en el ámbito estatal, conforme a lo que establecen el apartado B de la base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes aplicables;
- II. Los partidos políticos, **las personas** aspirantes, **precandidatas o candidata**s a cargos de elección popular, no podrán contratar o adquirir en ningún momento, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión;
- III. Ninguna persona física o jurídicas-colectivas, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor, ni en contra de partidos políticos o de personas candidatas a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio de la entidad de este tipo de mensajes contratados en otras entidades federativas o en el extranjero;
- IV. En la propaganda política o electoral se privilegiará la difusión de la ideología, principios, propuestas de los partidos o **de las personas candidatas**, el respeto a las instituciones o la promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del poder público. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y **quienes ostenten las candidaturas**, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas;





W		

...

•••

APARTADO C .- ...

- I. La organización de las elecciones estatal, distritales y municipales es una función pública del Estado que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Instituto Nacional Electoral, el Poder Legislativo del Estado, los partidos políticos, nacionales y locales, así como la ciudadanía en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán sus principios rectores. El Instituto cumplirá sus funciones conforme a las siguientes bases:
- a) El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco será autoridad competente en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos y técnicos. El Consejo Estatal será su órgano de dirección superior y se integrará por un Consejero Presidente y seis consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto los consejeros representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo. La ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, así como las relaciones de mando entre éstos. Los órganos de dirección, ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral, el cual se integrará conforme lo establezca la ley general. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por la ciudadanía;





•••

b) La Consejera o Consejero Presidente y las personas consejeras electorales serán designadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la ley; deberán ser originarios del Estado de Tabasco o contar con una residencia efectiva en su territorio, de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley.

En caso de que ocurra una vacante de una persona consejera electoral estatal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación correspondiente en términos de este artículo y la ley. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá a quien lo sustituya para concluir el período. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a una persona consejera para un nuevo periodo.

Las personas consejeras electorales estatales tendrán un período de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones.

- c) Las personas consejeras electorales estatales y demás servidores públicos que establezca la ley, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia.
- d) La persona titular de la Secretaría Ejecutiva será nombrada por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Consejo Estatal a propuesta de su Presidente, al inicio de su periodo, según sea el caso, en los términos que disponga la Ley;





e) Las personas Consejeras Electorales y la que ocupe la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco deberán contar con experiencia y conocimiento en la materia electoral, la ley establecerá los mecanismos para acreditarlo así como los demás requisitos que deberán reunir para su designación;

Las personas que integren el Consejo, la Secretaría Ejecutiva, la Contraloría General y demás integrantes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, desde el momento en que sean nombrados estarán sujetos al régimen de responsabilidades administrativas establecido en el Título Séptimo de esta Constitución, sin perjuicio de las de orden penal, civil o patrimonial, en los términos de las leyes en la materia. Las personas integrantes del Consejo, incluyendo la que ocupe la presidencia, sólo podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves que establezca la ley.

Quienes hayan ocupado algunos de los cargos a que se refiere el párrafo anterior, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

f)...

g)...

La persona titular de la Contraloría General será designada por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, a propuesta de instituciones públicas de educación superior. Durará siete años en el cargo y podrá ser reelecta por una sola vez. Estará adscrito administrativamente a la





presidencia del Consejo Estatal y mantendrá la coordinación técnica necesaria con el Órgano Superior de Fiscalización;

h) a j) ...

- k) El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco declarará la validez de las elecciones de gubernatura, diputaciones, presidencias municipales y regidurías de acuerdo con lo que disponga la ley; otorgará las constancias de mayoría respectivas a la persona candidata, o a las fórmulas y planillas de candidaturas, según la elección de que se trate, que hubiesen obtenido mayoría de votos; y hará la declaración de validez y la asignación de diputaciones y regidurías según el Principio de Representación Proporcional de conformidad con lo previsto en esta Constitución y la propia ley. Las determinaciones sobre la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y las asignaciones respectivas podrán ser impugnadas ante el Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco, en los términos que señale la ley;
- II. El Consejo Estatal, a través de la persona que la presida, deberá remitir al Ejecutivo Estatal el anteproyecto de egresos de cada año, para su inclusión en el proyecto del Presupuesto General de Egresos del Estado, mismo que será revisado y, en su caso, aprobado por el Congreso. En los años electorales se aumentará conforme a lo dispuesto por las leyes en la materia, tomando en cuenta las elecciones de que se trate;
- III. La retribución económica que perciban las personas Consejeras Electorales, incluyendo la de su Presidente, no será superior, en ningún caso, a la que perciban las personas Magistradas del Tribunal Superior de Justicia del Estado; y





IV. El Consejo Estatal, por conducto de las personas que lo presida deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 41 de esta Constitución, remitiendo al Congreso, a través del Órgano Superior de Fiscalización, su cuenta pública para su examen y fiscalización correspondiente.

APARTADO D.- ...

I a VII ...

Artículo 12.- El Poder Legislativo se deposita en un Congreso integrado por la Cámara de Diputados y **Diputadas. El Pleno** es el órgano supremo de decisión del Congreso.

La ley determinará las formas y procedimientos para la agrupación de las personas diputadas, según su filiación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en la Cámara de Diputados. Las fracciones parlamentarias se constituyen al inicio de cada Legislatura. Las personas diputadas cuyo origen haya sido una candidatura independiente, podrán optar por integrarse a una fracción parlamentaria previamente constituida.

Artículo 13.- Se elegirá una persona diputada propietaria y una suplente, según el principio de mayoría relativa, en cada uno de los veintiún Distritos Electorales Uninominales, que correspondan a la demarcación territorial que en términos de la ley se determine.





Artículo 14.- La elección de las personas diputadas, propietarios y suplentes, según el principio de representación proporcional, será por lista de candidaturas en una circunscripción plurinominal que comprende todo el territorio del Estado.

...

La elección de las personas diputadas se sujetará a las Bases Generales siguientes y a lo que en particular disponga la Legislación Electoral:

- I. Para obtener el registro de su lista de **candidaturas**, el Partido Político que lo solicite, deberá acreditar que participa **con candidaturas de** mayoría relativa en, por lo menos, las dos terceras partes de los Distritos Electorales Uninominales;
- II. Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida para la lista de la circunscripción plurinominal, tendrá derecho a participar en la asignación de **diputaciones** según el principio de representación proporcional, mediante la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los siguientes elementos:
 - a) Cociente natural, y
 - b) Resto mayor.
- III. Al partido político que cumpla con las dos fracciones anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus **candidaturas**, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación estatal emitida, el número de **diputaciones** de su lista. En la asignación se seguirá el orden que tuviesen las **candidaturas** en la lista correspondiente;





IV. En ningún caso, un partido político podrá contar con más de 21 diputaciones por ambos principios;

V	a	VI		

Artículo 36. ...

la XXXII. ...

. . .

XXXIII. En caso de declarar desaparecido un Ayuntamiento por renuncia o por falta absoluta de sus miembros y conforme a la Ley no proceda que entren en funciones los suplentes o se declaren nulas las elecciones por la autoridad competente, nombrar de manera paritaria un Concejo Municipal integrado por tres personas, el cual se hará cargo de la administración municipal temporalmente hasta que conforme a la ley de la materia se realicen nuevas elecciones y tomen posesión quienes resulten electos.

....

XXXIV a XLIV. ...

. . .

XLV. Legislar en materia de derechos humanos, y elegir al titular de la presidencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y a los integrantes del Consejo Consultivo, mediante un procedimiento de consulta pública, que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que mediante convocatoria se emita conforme las disposiciones previstas en la ley de la materia. En la elección se alternará el género;

XLVI a XLVII...

Artículo 56.- ...





...

...

...

. . .

En la elección, designación o nombramiento de magistrados del Tribunal Superior de Justicia, de los miembros del Consejo de la Judicatura, de los Jueces del Poder Judicial, se observará **el principio de paridad de género.**

•••

Artículo 64.- ...

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal, un Síndico de Hacienda y el número de regidores que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. Todos serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible o bajo el principio de representación proporcional, y en su caso, por quienes los sustituyan en términos de esta Constitución. La competencia que la Constitución General de la República y la Constitución local, otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre ésta y el Gobierno del Estado.

••••

II a XII...

...





ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El correspondiente Decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- La observancia del principio de paridad de género a que se refiere el presente Decreto, será aplicable a quiénes tomen posesión de su encargo, a partir del proceso electoral local siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, según corresponda.

Por lo que hace a las autoridades que no se renuevan mediante procesos electorales, su integración y designación habrá de realizarse de manera progresiva a partir de las nuevas designaciones y nombramientos que correspondan, de conformidad con la ley.

TERCERO.- Dentro de los noventa días siguientes a su publicación, el Congreso del Estado, deberá expedir la ley reglamentaria o las reformas pertinentes para armonizar el marco jurídico estatal a las disposiciones contenidas en el presente Decreto.

CUARTO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. ISABEL YAZMÍN ORUETA HERNÁNDEZ

ATENTAMENTE

Integrante de la Fracción Parlamentaria de MORENA